



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y CÉSAR AMERICO
CALVARIO ENRIQUEZ

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la resolución INE/CG791/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AID/JD13/JAL/230/2020, por la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la indebida afiliación de Virginia Guerra Vieyra,³ por parte de Movimiento Ciudadano.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en veintidós escritos de queja presentados ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,⁵ entre ellas la de Virginia Guerra Vieyra, en contra de Movimiento Ciudadano, por presunta indebida afiliación.

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Consejo General".

³ Después, "Denunciante".

⁴ En adelante, "MC o recurrente".

⁵ Consecuentemente, "UTCE".

- (2) Mediante acuerdo emitido por el titular de la UTCE se inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AID/JD13/JAL/230/2020.
- (3) El Consejo General, mediante resolución INE/CG791/2022, tuvo por acreditada la infracción al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva, entre otros, respecto de Virginia Guerra Vieyra.
- (4) En consecuencia, la autoridad responsable le impuso una multa equivalente a \$113,621.16 (ciento trece mil seiscientos veintiún pesos 16/00 M.N.).
- (5) Esta determinación es la que se impugna en el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (6) **1. Queja.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se presentaron diversos escritos de queja, de entre ellos el de Virginia Guerra Vieyra, por el cual se denunciaba la posible violación a su derecho político de libre afiliación por parte de MC.
- (7) **2. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, el titular de la UTCE ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario bajo el número UT/SCG/Q/AID/JD13/JAL/230/2020, mismo que fue admitido a trámite. Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.
- (8) Se ordenó la baja de Virginia Guerra Vieyra de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas⁶ y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,⁷ de su página de internet y de cualquier otra base pública en donde pudieran encontrarse.

⁶ Después, "Sistema".

⁷ En adelante, "DEPPP".



- (9) **3. Verificación de desafiliación.** Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de MC, a efecto de verificar si la denunciante continuaba apareciendo en el padrón de militantes, advirtiéndose que su registro ya no era visible, lo cual se hizo constar en un acta circunstanciada.
- (10) Se dio vista a la denunciante con una cédula de afiliación proporcionada por el instituto político, de la cual no realizó manifestación alguna.
- (11) **4. Emplazamiento a MC.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la UTCE ordenó el emplazamiento a MC para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.
- (12) **5. Alegatos.** El trece de junio siguiente, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. La denunciante no dio respuesta.
- (13) Por otra parte, el diecisiete de junio de ese año, el partido político recurrente, mediante oficio MC-INE-222/2022, dio respuesta a la vista reiterando lo manifestado mediante diverso MC-INE-148/2022 en desahogo al emplazamiento.
- (14) **6. Verificación final de no reafiliación.** Mediante correo electrónico institucional, la DEPPP informó que Virginia Guerra Vieyra había sido dada de baja del padrón de militantes de MC, sin advertir alguna nueva afiliación.
- (15) **7. Acto impugnado INE/CG791/2022.** Sustanciado el procedimiento, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General determinó que se acreditaba la infracción consistente en la indebida afiliación en perjuicio de la denunciante, por lo que se le impuso a MC una multa equivalente a \$113,621.16 (ciento trece mil seiscientos veintiún pesos 16/00 M.N.).

- (16) **8. Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de diciembre siguiente el partido recurrente presentó su recurso de apelación ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veintidós se turnó el expediente al rubro citado, a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (18) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.⁹

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:¹⁰

- (20) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MC ante el Consejo General, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

⁸ En adelante, "Ley de Medios".

⁹ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



- (21) **2. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre y el recurrente interpuso su demanda el cinco de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral local o federal.¹¹
- (22) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación de MC, es el representante de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.
- (23) **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte la resolución INE/CG791/2022, emitida por el Consejo General en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AID/JD13/JAL/230/2020, en el que, entre otras cuestiones, se acreditó la indebida afiliación de Virginia Guerra Vieyra. El recurrente reclama que la infracción determinada por la autoridad responsable y la sanción que le fue impuesta resultan contrarias a Derecho e impactan en su esfera jurídica.
- (24) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General que en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (25) El Consejo General le impuso una multa al partido recurrente al considerar que resultó responsable de la infracción consistente en la indebida afiliación de la denunciante, con base en las siguientes consideraciones:

¹¹ Sin que se deban considerar los días tres y cuatro de diciembre al ser inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y con el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior.

- El recurrente aportó un formato de afiliación en original de una persona que no correspondía a la fecha de afiliación registrada ante la DEPPP y reconocida por el propio instituto político, y cuyo registro se realizó durante la vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019.
- MC y la DEPPP señalaron como fecha de afiliación el quince de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante, la cédula original de afiliación presentada por el propio instituto político se encontraba fechada el dieciséis siguiente.
- Si bien, el procedimiento para revisión, actualización y sistematización del padrón de afiliados previsto en el Acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General, no resultaba aplicable al caso concreto; lo cierto es que al tratarse de un registro nuevo de afiliación, MC ya debía contar con el formato respectivo que lo amparara.
- Lo anterior pues, en el citado Acuerdo, la responsable fijó como fechas límite; el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, para que los partidos políticos reservaran los registros de sus padrones de militantes de aquellas personas que no tuvieran la cédula de afiliación correspondiente; así como el treinta y uno de diciembre siguiente, para recabar la cédula de afiliación de aquellos que se hubieran clasificado como reservados.
- En ese contexto, la responsable concluyó que existía la presunción fundada de que el formato de afiliación presentado por MC pudo haber sido creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora.
- Con relación a la calificación de la falta, la responsable analizó el tipo de infracción por acción; el bien jurídico tutelado; la singularidad de la



falta; las circunstancias de modo,¹² tiempo¹³ y lugar de cada infracción;¹⁴ que la conducta era dolosa -razonando que MC está sujeta a la normativa nacional e internacional que tutela el derecho de la ciudadanía y el derecho de afiliación y protección de datos personales; las condiciones externas (contexto fáctico).

- Para la individualización de la sanción la responsable estudió que se actualiza la reincidencia dado que existen diversas resoluciones emitidas por la autoridad responsable sobre conductas idénticas (indebida afiliación) destacando la identificada con la clave INE/CG345/2017, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. Para la calificación de la falta se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos llegando a la conclusión de que trataba de una falta de gravedad ordinaria.
- En consecuencia, la responsable tuvo por acreditada la infracción e impuso al partido recurrente una multa equivalente a \$113,621.16 (ciento trece mil seiscientos veintiún pesos 16/00 M.N.).

VII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

(26) En el presente medio de impugnación la parte recurrente expone los siguientes agravios:

- La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que su emisión se realiza al amparo de una interpretación subjetiva realizada por la autoridad responsable.
- Lo anterior, puesto que la responsable al determinar la actualización de la indebida afiliación debió tomar en consideración que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos realizaron la

¹² Las irregularidades atribuidas a MC consistieron en no observar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución general; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ La afiliación en cuestión se dio el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁴ La falta atribuida a MC se dio en el estado de Puebla.

revisión de sus padrones, por lo que realizaron una **carga masiva** en el Sistema, el cual se realizó de forma personal, lo que da la posibilidad de que exista un error en la captura.

- Refiere que en los teclados los números 5 y 6 se encuentran juntos, por lo que, debido a las cargas de trabajo del personal se pudo cometer un error humano, lo cual no es razón suficiente para invalidar una cédula, toda vez que tal documento representa una de las principales pruebas para acreditar una debida afiliación.
- Aunado a lo anterior, se dio vista a la denunciante con la cédula de afiliación presentada por MC sin que esta fuera objetada por la presunta afectada, lo que autentifica el contenido de la documental.
- Máxime que en la etapa de alegatos Virginia Guerra Vieyra contó con una segunda oportunidad para objetar el documento presentado por el instituto político, sin embargo, tampoco realizó alguna manifestación al respecto en esa etapa procesal.
- Afirma que de conformidad con los artículos 27 y 29 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, la fecha de una afiliación se traduce en la obtención de derechos de una militancia. No se establece que en caso de que las fechas de la cédula y la del Sistema no coincidan, se incurra en una indebida afiliación.
- Además, la responsable al detectar la inconsistencia en las fechas de afiliación debió dar vista al partido político para que en su caso manifestara lo conducente.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

(27) La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución INE/CG791/2022 del Consejo General, en la parte en la que se tuvo por acreditada la infracción por la indebida afiliación de Virginia Guerra Vieyra.



- (28) Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada.

2. Controversia a resolver

- (29) La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Consejo General fue emitida conforme a derecho, o si bien, como lo señala la parte recurrente, la responsable no tomó en consideración las particularidades en las que se llevó a cabo la afiliación de la denunciante.

3. Metodología

- (30) El estudio de los motivos de agravio se hará en conjunto, dada la vinculación de los mismos con las consideraciones que sustentan la sanción controvertida.
- (31) Dicho estudio no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁵

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (32) Son **infundados** los agravios de MC, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y la responsable realizó una debida valoración de pruebas a partir de los elementos probatorios aportados por las partes y **sus respectivas cargas procesales**, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

2. Caso concreto

- (33) Sustancialmente el recurrente afirma que la determinación controvertida se basa en una interpretación subjetiva de las fechas asentadas en diferentes registros en relación con la afiliación de una ciudadana, aludiendo que se

¹⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

omitió considerar que la discrepancia podría atender a un error humano generado al cargar los diversos formatos de forma masiva; aunado a que la denunciante en ningún momento desahogó la vista que se le dio ni objetó la cédula aportada por el recurrente. Máxime que en ningún apartado de los lineamientos se establece que la falta de coincidencia entre las fechas de registro implique una sanción.

- (34) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que contrario a lo que afirma MC, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación.
- (35) Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció que respecto de Virginia Guerra Vieyra la supuesta afiliación tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos), así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.
- (36) También identificó la normativa interna de MC aplicable al caso (artículo 3 de sus Estatutos) de la que se desprende: a dicho partido político podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido; para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante; y los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales



de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- (37) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. En este sentido, respecto de la afiliación indebida ahora controvertida, tuvo como hechos acreditados los siguientes:

Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Virginia Guerra Vieyra	13/11/2020	Afiliado 15/11/2019 Registro cancelado 25/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa de 16 de noviembre de 2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), sin embargo, la fecha de afiliación señalada por la DEPPP es 15 de noviembre de 2019, esto es, dos fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

- (38) A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución, concluyó que no existía controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC; y que la fecha de afiliación asentada en el original del formato de afiliación con firma autógrafa (dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve) no coincide con la registrada ante la DEPPP (quince de noviembre de dos mil diecinueve), por lo que se concluyó que la documental aportada por la denunciada no desvirtuó la afiliación indebida.
- (39) Precisó que la fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por MC es posterior a la fecha de registro con que cuenta a DEPPP y a la que

informó el partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

- (40) Identificó que en términos del acuerdo INE/CG33/2019, el registro en cuestión corresponde a la categoría de nuevos registros de afiliación (registros posteriores al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve), los cuales, dada la fecha y la etapa en la que se realizaron, MC debía contar con el respectivo formato de afiliación que amparara ese registro.
- (41) En este sentido, el partido político MC debía contar con el respectivo formato de afiliación que amparara el registro de la denunciante, previo a realizar el registro ante la DEPPP.
- (42) En consecuencia, la responsable concluyó que el documento exhibido por MC no es válido para acreditar la legal afiliación de Virginia Guerra Vieyra, toda vez que existe la presunción fundada de que fue creado o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema.
- (43) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (44) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (45) En este punto, para esta Sala Superior **fue correcta la valoración** que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciante para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.



- (46) La presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.¹⁶ Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria,¹⁷ y c) como regla de juicio o estándar probatorio.¹⁸
- (47) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (48) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- (49) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁹ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan

¹⁶ Jurisprudencia 21/2013, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

¹⁹ Tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

(50) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(51) **Tratándose de la afiliación indebida** a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(52) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,²⁰ lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(53) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),²¹ o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no

²⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

²¹ De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

- (54) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**
- (55) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (56) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.²³
- (57) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (58) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.
- (59) En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se

²² Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

²³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.

- (60) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.²⁴
- (61) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (62) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, **la constancia que acredite la afiliación voluntaria.**
- (63) En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

²⁴ Sirve de referencia la jurisprudencia 3/2019: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.



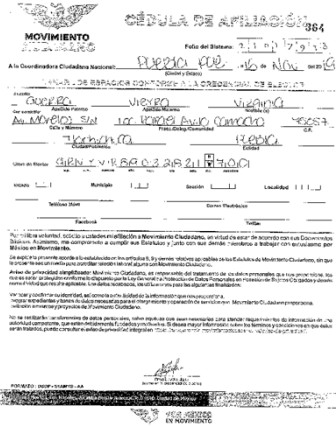
- (64) En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que la denunciante fue afiliada a MC, lo cual fue confirmado por la DEPPP:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACION
1	PACHECO	CACH	CYNTHIA NOHEMI	CAMPECHE	16/08/2016	04/10/2016	26/01/2021	26/01/2021
2	MATA	JURADO	ESTEBAN DE JESUS	CHIHUAHUA	28/02/2020	20/03/2020	26/01/2021	26/01/2021
3	JIMENEZ	PORTILLA	NADIA ITZEL	CIUDAD DE MEXICO	31/10/1998	22/10/2019	26/01/2021	26/01/2021

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACION
4	CRUZ	HERNANDEZ	ALEJANDRO	CIUDAD DE MEXICO	22/10/2018	28/08/2019	26/01/2021	26/01/2021
5	FRAGOZO	CEDELO	MARIA TERESA	CIUDAD DE MEXICO	11/02/2020	23/03/2020	26/01/2021	26/01/2021
6	DE LA PAZ	PIZA	MIREYA	GUERRERO	27/02/2012	**	26/01/2021	26/01/2021
7	FRAIRE	GONZALEZ	ANALINI	JALISCO	15/11/2019	04/02/2020	26/01/2021	26/01/2021
8	RUVALCABA	CARBAJAL	JUAN FRANCISCO	JALISCO	12/11/2019	04/02/2020	26/01/2021	26/01/2021
9	AYALA	DURAN	ISABEL	JALISCO	10/03/2016	15/03/2017	26/01/2021	26/01/2021
10	MORAN	MORALES	JUDITH ANGELICA	JALISCO	24/09/2016	19/01/2017	26/01/2021	26/01/2021
11	HERNANDEZ	GOTIZ	YUSDIVIA PERLA	MEXICO	23/10/2019	07/01/2020	26/01/2021	26/01/2021
12	RODRIGUEZ	ORIHUELA	MOISES	MEXICO	13/09/2019	21/01/2020	26/01/2021	26/01/2021
13	VALLADOLID	ZITLE	HERMINIA NATALIA	MEXICO	29/02/2020	23/03/2020	26/01/2021	26/01/2021
14	GONZALEZ	COLIN	CARLOS IGNACIO	MEXICO	10/12/2019	24/03/2020	26/01/2021	26/01/2021
16	GUERRA	VIEYRA	VIRGINIA	PUEBLA	15/11/2019	11/12/2019	26/01/2021	26/01/2021
18	CASTREJON	CANIZALES	GLORIA SUSANA	SINALOA	14/11/2019	20/12/2019	26/01/2021	26/01/2021
19	MONTOYA	PEREZ	GLORIA BERTHA	SINALOA	12/11/2019	20/12/2019	26/01/2021	26/01/2021
20	ROCHA	GARCIA	ELIZABETH DEL CARMEN	SINALOA	02/03/2014	**	26/01/2021	26/01/2021
21	GARCIA	SANDOVAL	JOSE LUIS	SINALOA	19/11/2019	05/12/2019	26/01/2021	26/01/2021
22	FRIAS	ESOUER	MARIO IGNACIO	SINALOA	21/10/2019	29/11/2019	26/01/2021	26/01/2021

*Aquella en la que el partido capturó en el Sistema de cómputo la baja del registro.

- (65) Además, consideró que esa información corresponde con la proporcionada por el propio instituto político, como encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos correspondientes, existiendo coincidencia entre las fechas de registro en el Sistema y la reconocida por el partido político.
- (66) Para demostrar que la afiliación fue libre y voluntaria, MC aportó la cédula de afiliación correspondiente:²⁵



- (67) Del análisis de esos elementos de prueba, la responsable arribó a la conclusión de que existían inconsistencias relacionadas con la cronología de los hechos al considerar que:

²⁵ Mediante oficio MC-INE-066/2021 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en alcance al oficio MC-INE-0035/2021, mediante el que aportó veinte cédulas en original, incluida la de Virginia Guerra Vieyra.

- a) La fecha de registro que obra en los archivos de la DEPPP difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por MC.
- b) La fecha de afiliación que precisó MC difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el denunciado.
- c) La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por MC es diferente y posterior a la fecha de registro con que cuenta la DEPPP y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

(68) De lo expuesto se advierte que la autoridad sí analizó correctamente los elementos de prueba, de los cuales advirtió que existía discrepancia en las fechas de afiliación a MC de la ciudadana denunciante, al existir diferencias entre la fecha registrada en el partido y en la de DEPPP con la asentada en la cédula de afiliación; de tal forma que no se trata de una simple interpretación subjetiva, como aduce la recurrente en su escrito de demanda.

(69) Además, la recurrente parte de la premisa incorrecta que la conducta por la cual fue sancionada consiste en la falta de coincidencia entre las fechas de supuesta afiliación.

(70) Como se identificó en la resolución controvertida, las irregularidades atribuidas a MC consistieron en no observar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución general; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de afiliación de la ciudadanía.

(71) Por otra parte, las consideraciones sobre las diferencias entre las fechas que se advierten sobre la supuesta afiliación se tratan de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos, de tal forma que no asiste razón a la recurrente en el sentido que se le sanciona por una conducta que no se encuentra prevista reglamentariamente, sino que lo que controvierte



se refiere a la valoración de la cédula de afiliación aportada por el partido recurrente.

- (72) En ese sentido resulta correcto que la responsable haya considerado que la cédula de afiliación exhibida por MC no es un documento idóneo para acreditar la voluntad de la denunciante para militar en ese partido político.
- (73) Ello, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la autoridad responsable, ya que en ese documento los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.²⁶
- (74) Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, da pauta para considerar que lo asentado en éste carece de certeza, por lo cual no se puede tener como base para demostrar que realmente la ciudadana denunciante plasmó su voluntad para afiliarse libremente al partido político.
- (75) Máxime, que la denunciante expresó bajo protesta de decir verdad, en su escrito de denuncia, que nunca dio autorización, ni tampoco firmó algún documento en el cual manifestara su voluntad de afiliarse a MC:

²⁶ Lo anterior es coincidente con lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-262/2022.



registro a cargo de la DEPPP, así como que la cédula original valorada en el procedimiento sancionador fue aportada por la propia recurrente en la etapa de investigación.

- (79) En este sentido, una vez emplazada al procedimiento²⁷ y en la etapa de alegatos, la recurrente estuvo en posibilidad de aportar los elementos probatorios y argumentar lo que a su derecho conviniera, siendo que se limitó a afirmar que de las cédulas aportadas se desprendía la voluntad de afiliación de la denunciante y que no incurrió en las faltas materia del procedimiento.
- (80) En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravios hechos valer por el partido recurrente lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ El emplazamiento lo desahogó por oficio MC-INE-148/2022 de seis de mayo de dos mil veintidós.